

Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 177/2023 TAD.

En Madrid, a 12 de diciembre de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX, actuando en nombre y representación del Club de Tenis de Mesa XXX, en su calidad de Presidente, contra la Resolución de la Juez Única de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa, de 27 de octubre de 2023.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha de 3 de octubre de 2023, el Club YYY TM formuló reclamación de alineación indebida del Club de Tenis de Mesa XXX, ante la Jueza Única de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa (en adelante, RFETM), al haber alineado éste a sus jugadores yyy, de nacionalidad -----, y zzz, de nacionalidad -----, en el encuentro de la División de Honor Masculina Grupo x, celebrado el día 1 de octubre de 2023 entre los referidos equipos.

Con fecha 10 de octubre de 2023, el DDD TM realiza protesta, con idéntico objeto y fundamento, por posible alineación indebida del Club XXX en el encuentro celebrado el día x de octubre de 2023, en la categoría División de Honor Masculina Grupo x.

Asimismo, el 23 de octubre de 2023, los clubes TM FFF y TM KKK presentan sendas protestas con el mismo objeto y fundamento, en relación a los encuentros celebrados los días x y xx de entre los equipos LLL TM FFF – XXX y JJJ - XXX, ambos en la categoría de División de Honor Masculina Grupo x.

SEGUNDO. La Jueza Única de Disciplina Deportiva, en virtud de Resolución de 27 de octubre de 2023, declaró la existencia de alineación indebida por parte del Club TM XXX, con infracción del artículo 46.1 E) del Reglamento de Disciplina Deportiva ("La participación incorrecta o alineación indebida en el equipo de un jugador por no cumplirse los requisitos reglamentarios exigidos"), imponiendo al Club la sanción prevista en dicho precepto: multa equivalente al cincuenta por ciento del importe de la fianza depositada para participar en la competición, pérdida de cada uno de los encuentros impugnados con la máxima diferencia posible según el sistema de juego, y pérdida de dos puntos de la clasificación general.

TERCERO. Contra dicha resolución se presenta recurso ante este Tribunal, del que solicita que «decrete la nulidad del acuerdo sancionador, y subsidiariamente, se exonere a esta parte de la sanción, por existencia de interpretación razonable de todas las normas aplicables».





CUARTO. Este Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFETM el recurso y solicitó de la citada Federación informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la RFEBS en fecha 22 de noviembre de 2023.

QUINTO. Conferido trámite de audiencia al recurrente, el mismo fue evacuado presentándose alegaciones en el plazo concedido, con el resultado obrante en el presente expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. Entrando en el fondo del asunto, la cuestión controvertida se centra en determinar si el Club TM XXX estaba facultado para alinear a los jugadores implicados, D. yyy, de nacionalidad ----, y zzz, de nacionalidad ----, en el partido disputado el día x de octubre 2023 entre dicho club y el Club YYY TM, así como en los partidos disputados el xx de octubre de 2023 contra el DDD TM, y el xx de octubre de 2023 contra el club TM FFF.

Al respecto, afirma el recurrente la correcta alineación de ambos jugadores en los citados encuentros, por tratarse de jugadores latinoamericanos amateurs (es decir, no profesionales), con tarjeta de residencia en España, por lo que tienen la condición de jugadores comunitarios a todos los efectos, según sostiene el recurrente, «merced al acuerdo existente con la FIBE, que la Federación Española de Tenis de Mesa y el Consejo Superior de Deportes conocen perfectamente y que refleja la Circular aplicada por el juez instructor en su punto 1.9. Por lo tanto, en ningún caso pueden ser discriminados ni tratados como jugadores no nacionales por su condición de comunitarios. Y eso aplica en todas las divisiones y categorías. Por lo tanto, no existe alineación indebida de tales jugadores».

Por su parte, la resolución recurrida se sustenta sobre la siguiente fundamentación jurídica:

- Reglamento de Disciplina Deportiva, artículo 46.1.e): "Además, tendrán la consideración de infracciones graves, sancionadas con multa equivalente al 50 por ciento del importe de la fianza depositada para participar en la competición, o de 181,00 euros a 600,00 euros en caso de que no fuera preceptivo depositar fianza para



participar en la competición, la pérdida del encuentro con la máxima diferencia posible según el sistema de juego y con la pérdida de dos puntos de la clasificación general, que solo se aplicará en la fase de competición a que corresponda el encuentro en cuestión siempre que esa competición se juegue en varias fases, o la eliminación directa si el sistema de juego de la competición es por eliminatorias, las siguientes: (...) e) La participación incorrecta o alineación indebida en el equipo de un jugador por no cumplirse los requisitos reglamentarios exigidos".

- Reglamento General de la RFETM:

Artículo 46: "Un club podrá solicitar la tramitación de licencias federativas para jugadores no nacionales sin límite de número, pero solo podrá alinear en encuentros de equipos de clubes los jugadores no nacionales que permitan las normas de la competición de que se trate".

Artículo 47:

- "1.- Los jugadores no nacionales menores de dieciocho (18) años que residan legalmente en España y acrediten estar escolarizados en un centro oficial podrán participar en cualquier competición oficial, sea en pruebas de individuales, dobles o equipos, sin que se tenga en cuenta su condición de no nacional. Esta situación se permitirá siempre y cuando continúen cumpliéndose los requisitos de residencia legal y escolarización en España. A tales efectos, son jugadores menores de dieciocho (18) años los que no hayan cumplido diecinueve (19) años antes del 31 de diciembre, inclusive, de la temporada en curso.
- 2.- Los jugadores no nacionales mayores de dieciocho (18) años que residan legalmente en España y que no perciban retribución alguna por su pertenecía al club por el que tengan tramitada la licencia podrán participar en cualquier competición oficial, sea en pruebas de individuales, dobles o equipos, sin que puedan ser excluidos de participar por su condición de no nacional. La residencia legal en España se acreditará mediante copia autentificada del permiso de residencia en vigor y la no retribución por su pertenencia al club se acreditará mediante certificación oficial expedida por el club".

Artículo 189: "Se considera alineación indebida de un jugador en una prueba o competición y, en consecuencia, se considerará el encuentro, si se trata de una prueba de equipos, o el partido, si se trata de una prueba de parejas o individual, como perdido, sin perjuicio de la actuación de los órganos disciplinarios federativos, cualquiera de los siguientes supuestos: (...) e) La alineación de un jugador incumpliendo las normas establecidas al respecto en este Reglamento o en la normativa específica de la competición."

- Circular n° 5, referente a las Ligas Nacionales 2023/204:

Punto 1.9.3: "En Súper División Masculina y Femenina, los equipos podrán alinear en sus encuentros un solo jugador no comunitario y obligatoriamente cada equipo alineará al menos un jugador de nacionalidad española en los partidos individuales. Además, deben cumplir toda la normativa adicional que se acompaña para la categoría de Súper División, explicada en el punto 2 de la presente circular".





Punto 1.9.4.: "En las restantes categorías y divisiones, los equipos deberán alinear en sus encuentros:

En los partidos individuales: obligatoriamente dos jugadores españoles como mínimo.

En el partido de dobles: obligatoriamente se deberá alinear a un jugador español. Esta condición ha de cumplirse en la alineación inicial".

De la anterior regulación se desprende que las normas rectoras de la competición exigen la alineación obligatoria de dos jugadores españoles, como mínimo, en las categorías distintas a la Súper División Masculina y Femenina, donde únicamente se exige un jugador/a de nacionalidad española. En el presente caso, se trata en todos los supuestos de encuentros disputados en la División de Honor Masculina, donde sólo fue alineado un jugador nacional, (D. aaa en las Jornadas 2ª y 4ª) y D. bbb (en la Jornada 1ª), coincidiendo en todos ellos la alineación de los dos jugadores no nacionales: D. zzz y D. yyy.

El club recurrente, que según indica la resolución emitida por la Juez Única de Disciplina Deportiva no realizó alegaciones y ni propuso prueba alguna durante la tramitación del expediente disciplinario, alega ante este Tribunal la correcta alineación de los jugadores no nacionales en los siguientes términos: «La resolución ignora que dichos jugadores tienen la condición a todos los efectos legales de jugadores comunitarios, merced al acuerdo existente con la FIBE, que la Federación Española de Tenis de Mesa y el Consejo Superior de Deportes conocen perfectamente y que refleja la Circular aplicada por el juez instructor en su punto 1.9. Por lo tanto, en ningún caso pueden ser discriminados ni tratados como jugadores no nacionales por su condición de comunitarios. Y eso aplica en todas las divisiones y categorías. Por lo tanto, no existe alineación indebida de tales jugadores».

Por tanto, la cuestión jurídica debatida radica sobre la interpretación que el recurrente realiza sobre la distinción que realizan el Reglamento General y, por ende, la Circular nº 5, entre jugadores nacionales y no nacionales a efectos de la correspondiente alineación de unos y otros en las distintas categorías de la competición. Como se desprende del artículo 47 del Reglamento General, éste distingue entre jugadores menores y mayores de 18 años, atribuyendo un efecto diferente a una y otra condición. Para los primeros, determina que podrán participar en cualquier competición sin que se tenga en cuenta su condición de no nacional. Por tanto, cuando la normativa específica de cada competición exija un determinado número de jugadores nacionales, los menores de edad que cumplan los requisitos exigidos por el precepto tendrán tal consideración y podrán ser alineados como nacionales. Sin embargo, a los mayores de 18 años el Reglamento no les otorga la cualidad de nacionales, sino que establece que no se les puede excluir de competir por su condición de no nacional. La consecuencia es que podrán ser alineados en cualquier competición (es decir, no excluidos por ser no nacionales), pero serán considerados como no nacionales respecto a las condiciones de alineación exigidas por la normativa específica de cada competición.





Correlativamente, procede señalar que el Reglamento General distingue siempre entre jugadores nacionales y de la FIBE (ad. ex., arts. 57.2 y 58), lo que ratifica el hecho de que no existe equiparación entre unos y otros, salvo que expresamente lo permita el Reglamento, como es el caso de los menores de 18 años, por previsión del artículo 47.1. Así lo reconoce implícitamente el propio club recurrente, cuando afirma que «existen ejemplos claros en las normas que se aplican en otras divisiones, donde hemos visto jugar a jugadores menores de 18 años no comunitarios (en concreto ucranianos) junto con un jugador comunitario y otro español». Ciertamente, el factor de la edad del jugador resulta decisivo a estos efectos, por cuanto el Reglamento atribuye una distinta consecuencia a dicha circunstancia, cual es su equiparación como jugadores nacionales. No cabe, pues, admitir la argumentación del recurrente respecto a la consideración de jugadores nacionales de aquellos que sean mayores de edad, aunque tengan su residencia legal en España y no perciban retribución alguna por su actividad deportiva.

CUARTO. Además del invocado acuerdo entre la Federación Iberoamericana de Tenis de Mesa (FIBE) y la RFETM, el recurrente alega en su argumentación el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que otorga a los jugadores comunitarios la consideración de jugadores nacionales. Asimismo, sostiene que esta «asimilación con los jugadores latinoamericanos no es ni más ni menos que la consecuencia de la previsión de nuestra Constitución, que reconoce la especial vinculación de España con la comunidad iberoamericana de naciones, que, por cierto, preside nuestro Rey cuando se reúnen las más altas instancias». En esta línea argumentativa, afirma el CTM XXX que «los jugadores latinoamericanos, como ocurre en Francia con los nacionales de países ACP-PTU, se consideran a todos los efectos legales como jugadores comunitarios».

Ciertamente, el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) proscribe toda discriminación por razón de nacionalidad (art. 18), estableciendo así un principio de igualdad de trato entre nacionales de países pertenecientes a la Unión Europea. A los efectos que nos ocupan, ello implica que los nacionales de los Estados miembros, como ciudadanos de la Unión, tienen el derecho a la libre circulación en el territorio comunitario, con independencia de que se ejerza o no una actividad económica, sin que puedan ser discriminados por razón de nacionalidad, de forma que poseer la nacionalidad de un Estado miembro equivale, de hecho, a tener la de todos los Estados miembros.

En el caso de Francia, invocado por el recurrente, hay que puntualizar que, con carácter general, los nacionales de los países que poseen territorios de ultramar (PTU), son ciudadanos europeos, si bien dichos territorios no forman parte de la Unión Europea. Como es sabido, Francia mantiene dicha dependencia constitucional respecto de diversos territorios (Polinesia Francesa, Nueva Caledonia, San Bartolomé, San Pedro y Miquelón), lo que implica que las personas originarias de los mismos ostentan la nacionalidad francesa, que les confiere la condición de ciudadanos de la Unión Europea y el correlativo derecho a la libre circulación y a la no discriminación por razón de nacionalidad.





No ocurre así respecto de los nacionales de países latinoamericanos, a no ser ninguno de dichos países un territorio de ultramar perteneciente al Estado español. En consecuencia, los nacionales de dichos países no tienen la condición de ciudadanos de la Unión Europea, al no ser nacionales españoles, por lo que no gozan de los derechos y libertades inherentes a dicha condición. Y ello, sin perjuicio de que, como bien recuerda el recurrente, la especial vinculación de España con la comunidad iberoamericana tenga en nuestro país un reflejo constitucional (art. 11.3). Dicho reconocimiento va dirigido a la posibilidad favorecer o facilitar la adquisición de la nacionalidad española, lo que en la práctica se traduce en la existencia de tratados de doble nacionalidad con diversas Repúblicas latinoamericanas, posibilidad que ha sido ampliamente desarrollada por nuestro ordenamiento, además de la concesión de ciertas prerrogativas, como la reducción del plazo de residencia legal exigido para la adquisición de la nacionalidad española (art. 22.1 Código Civil). Pero es importante subrayar que tales prerrogativas van dirigidas a facilitar o favorecer la obtención de la nacionalidad española por las personas originarias de dichos países, con la consecuencia de que la obtención de la nacionalidad española les otorga el acceso a los derechos y libertades comunitarias descritas. Aplicado este régimen al presente supuesto, el hecho de que los jugadores yyy y zzz no posean ni la nacionalidad española ni la nacionalidad de un Estado miembro (incluidos los nacionales originarios de territorios de ultramar) no permite reconocerles el estatuto de ciudadanos de la Unión Europea y con ello, considerarlos jugadores nacionales a efectos de lo previsto en la Circular nº 5.

Por todo lo anterior, este motivo de recurso debe ser desestimado.

QUINTO. En el trámite de audiencia conferido al recurrente por este Tribunal durante la tramitación del presente expediente, el Club de Tenis de Mesa XXX alega un ulterior motivo de nulidad del expediente sancionador: la coincidencia de la persona que lo instruye y que emite el acuerdo sancionador, que además es quien realiza el informe solicitado a la RFETM por este Tribunal. A su juicio, dicha identidad infringe «los más elementales principios de nuestro derecho sancionador», implicando «la absoluta parcialidad tanto del acuerdo sancionador como del informe que ahora se acompaña», lo que lleva aparejada «la nulidad absoluta y radical de todo lo actuado».

Sobre esta alegación, hay que señalar que la sanción fue interpuesta al recurrente mediante el preceptivo procedimiento ordinario que, de conformidad con el artículo 84 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM "se aplicará para el enjuiciamiento y, en su caso, imposición de sanciones por infracción de las reglas del juego o de la competición", siendo éste el caso que nos ocupa. Dicho procedimiento establece que el órgano de disciplina deportiva federativo resolverá con carácter general sobre las incidencias, anomalías e informes que se reflejen en las actas de juego y en los informes complementarios que emitan los árbitros, delegados federativos o informadores designados por el propio órgano disciplinario (art. 85), aunándose en la figura del órgano disciplinario las funciones de instrucción y resolución del expediente (arts. 86 a 91). La separación de dichas funciones sí procede,





por el contrario, en el procedimiento extraordinario, que se tramitará cuando se trate de la imposición de sanciones correspondientes a las infracciones de las normas generales deportivas (art. 92).

Tratándose en el presente caso de una infracción de las reglas de juego o de la competición, resultaba procedente la tramitación del expediente a través del procedimiento ordinario, que concentra en una única figura las labores de instruir y resolver dicho expediente: la Jueza Única de Disciplina Deportiva.

Respecto a la emisión del informe requerido por este Tribunal por la Jueza Única de Disciplina Deportiva, procede recordar que responde a la petición realizada de conformidad con el artículo 79.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para que se remitiera informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido. En consecuencia, su confección y remisión no es sino el cumplimiento del requerimiento hecho por este Tribunal, de conformidad con la legalidad vigente.

Por lo dicho, este motivo de recurso debe ser desestimado.

SEXTO. Como última alegación realizada en el trámite de audiencia, sostiene el recurrente que «no existe razón sustantiva alguna que permita establecer normas discriminatorias en favor de los españoles, frente a comunitarios, y asimilados a nacionales. La única razón por la que, de acuerdo con la jurisprudencia del TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNION EUROPEA(TJUE) una norma puede discriminar en favor de ciudadanos que tengan la nacionalidad española es cuando se trate de competiciones entre SELECCIONES NACIONALES».

Esta argumentación debe ser examinada a la luz de la jurisprudencia comunitaria elaborada a partir de la Sentencia del Tribunal de Justica de la Comunidad Europea (TJCE) de 15 de diciembre de1995 (Asunto 515/93, Union royale belge des sociétés de football association ASBL c. Jean-Marc Bosman). En ella, el TJCE determinó que resulta contrario al Derecho comunitario la aplicación de normas adoptadas por asociaciones deportivas según las cuales, en los partidos de las competiciones por ellas organizadas, los clubes de fútbol sólo pueden alinear un número limitado de profesionales nacionales de otros Estados miembros. Y ello, en virtud del reconocimiento del derecho a la libre circulación por el territorio comunitario de los nacionales de países miembros. Se consagra así el derecho de los nacionales de dichos Estados a no ser discriminados por causa su nacionalidad (STCE de 1 de abril de 2008, C-212/06 EU:C:2008:178; STCE de 21 de enero de 2016, C-515/14, EU:C:2016:30).

En este ámbito, no tiene cabida la categoría «asimilados a nacionales» invocada por el recurrente, por cuanto la proscripción de discriminación por razón de nacionalidad únicamente se aplica a los nacionales de los Estados miembros, no siendo el caso de nacionales de ----- y -------, que en modo alguno ostentan legalmente, por dicha condición, la nacionalidad española, y por ende, la ciudadanía de la Unión Europea.





Efectivamente, la discriminación por razón de nacionalidad en el caso de ciudadanos originarios de los países miembros debe atender a ciertos "márgenes de razonabilidad" (Sentencia de la Audiencia Nacional de 21 de junio de 2017), pero dicha exigencia no es extrapolable a los nacionales de terceros Estados, cual es el caso, por lo que no rige la obligatoriedad de razón sustantiva alguna exigida por el recurrente para diferenciar entre deportistas nacionales y no nacionales, al ser éstos originarios de países no pertenecientes a la Unión Europea.

En consecuencia, este motivo de recurso debe ser desestimado.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. XXX, actuando en nombre y representación del Club de Tenis de Mesa XXX, en su calidad de Presidente, contra la Resolución de la Juez Única de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa, de 27 de octubre de 2023.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

